H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
09 MAY 2025
12:55hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de mayo de 2025.
Oficio número: LXVI/ILS/023/2025.
Asunto: Dictamen.

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 34, 38, 64, 68, 69, 73 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno el **Dictamen con proyecto de decreto por el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca.**

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
09 MAY 2025
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.

Expediente número: 04.

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, y 40 DE LA LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39, 42 fracción XIX y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

A N T E C E D E N T E S:

1.- En sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de enero de dos mil veinticinco, las ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones; la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de las Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca. Presentada por el diputado Isidro Ortega Silva, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena. Documental registrado con el expediente número 04 de la Comisión Permanente Dictaminadora,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer de los asuntos descritos en el capítulo de antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39 y 42 fracción XIX, 47, 51 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que el diputado promovente en la parte conducente de su iniciativa menciona:

> "Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el cambio de la denominación de varios organismos descentralizaos de nuestro Estado, entre de ellos, Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO), que pasó a denominarse Caminos Bienestar (CABIEN).
>
> Dicho cambio nace de la iniciativa enviada al Congreso por parte de nuestro Gobernador del Estado, el Ingeniero Salomón Jara Cruz, misma iniciativa que en la exposición de motivos refiere lo siguiente:
>
> Que, de conformidad con la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, el Organismo Público Descentralizado denominado "Caminos y Aeropistas de Oaxaca" tiene por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y mantenimiento de la infraestructura de la Red de Caminos, Aeropistas y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos, que deriven de programas propios o convenidos con la Federación Municipios o particulares.
>
> Por ello con el fin de cumplir con la transformación de la vida pública a través de nuestras instituciones y garantizar el bienestar de los oaxaqueños, existe la necesidad de cambiar la denominación del Organismo Público Descentralizado, para ahora denominarse: Caminos Bienestar.

Es por lo anterior que, se tiene que llevar a cabo ahora el cambio de la denominación de CAO a CABIEN en la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que exista una mejor compatibilidad entre los ordenamientos, y con ello hacer más eficientes y eficaces en la implementación de políticas, programas y acciones que implemente la Dirección General de Caminos Bienestar.

CUARTO.- Que con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés se público en el Diario Oficial de Estado, el Decreto número 769 por el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma diversos artículos de la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, derivado de la dinámica social y económica que prevalece en nuestro Estado, ya que las oaxaqueñas y los oaxaqueños exigen la búsqueda constante de acciones que benefician al comunidad, en ese sentido la nueva Administración Pública Estatal que encabeza el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador del Estado ha planteado la renovación de la estructura institucional cambiando la denominación de ciertas dependencias estatales, entre ellas "Caminos y Aeropistas de Oaxaca" que ahora se llama "Caminos Bienestar".

QUINTO.- Que de acuerdo con la Real Academia Española se llama acrónimo a la sigla cuya configuración se ajusta a los patrones silábicos de español, por lo tanto, puede ser leída como cualquier otra palabra, son abreviaciones de varías palabras que designan un elemento, una entidad o una expresión, para su formación omiten los artículos, las preposiciones y las conjunciones que aparecen en la denominación completa, salvo si son necesarios para facilitar su pronunciación como palabra. Así mismo para favorecer su pronunciación, es posible incorporar no solo la inicial de las palabras que componen la denominación completa, sino una o varias letras adicionales,[1] por ejemplo: CABIEN que proviene de Caminos Bienestar.

1. https://www.rae.es/dpd/acr%C3%B3nimo#:~:text=1.,otra%20palabra%3A%20ONU%2C%20ovni.

SEXTO.- Ahora bien, para que exista una adecuada interpretación de la ley en su aplicabilidad al caso concreto es necesario armonizar el contenido de las diversas legislaciones vigentes, por ello en todo el cuerpo normativo de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, la palabra "C.A.O." se sustituye por "CABIEN".

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones, formulan el siguiente,

D I C T A M E N:

La Comisión Permanente de Infraestructura y Comunicaciones de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional estima procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforme los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, y 40 de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

D E C R E T O:

Único. - La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, y 40 de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. **CABIEN**: Al organismo público descentralizado denominado **CAMINOS BIENESTAR**; y

[...]

Artículo 4.- [...]

Corresponden a **CABIEN** sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Estatal las siguientes atribuciones:

[...]

Artículo 5.- Es de utilidad pública la construcción, modernización, conservación y mantenimiento de las carreteras y puentes. **CABIEN** por sí, o a petición de los interesados, recibirá en donación, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa, donación o expropiación, se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

[...]

Artículo 6.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en las carreteras y puentes concesionados, sin la previa aprobación por **CABIEN,** de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

[...]

Para los trabajos de urgencia, **CABIEN** indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por **CABIEN.**

Artículo 7.- Los cruzamientos y entronques de carreteras estatales sólo podrán efectuarse previo permiso de **CABIEN.**

[...]

Artículo 8.- **CABIEN** tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

CABIEN, considerando la importancia de la carretera, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

Asimismo, **CABIEN** podrá convenir con los municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos estatales;

Artículo 10.- La franja que determina el derecho de vía de una carretera estatal, tendrá una amplitud mínima absoluta de treinta metros, a cada lado del eje del camino, tratándose de carretera de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte posible, según las necesidades de la obra tomando en consideración la densidad del tránsito y el entorno topográfico.

Por razones de seguridad, **CABIEN** podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de las carreteras que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.

Artículo 11.- Se requiere permiso previo de **CABIEN** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías estatales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de las carreteras. **CABIEN** evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

[...]

Artículo 13.- **CABIEN** podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar carreteras y puentes a los particulares o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos y carreteras federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno del Estado. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a veinte años. **CABIEN** garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.

[...]

Artículo 14.- No podrán abrirse al uso público los caminos, carreteras y puentes que se construyan, sin que previamente **CABIEN** constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas, y que cuenta con los señalamientos establecidos por las normas aplicables. Al efecto, la entidad ejecutora, contratista o el concesionario, en su caso, deberá dar aviso a **CABIEN** de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de treinta días naturales para resolver lo conducente.

Artículo 15.- Es atribución del Ejecutivo del Estado, por conducto del **CABIEN** otorgar concesiones sobre los servicios materia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 20 décimo párrafo de la Constitución Local.

Artículo 16.- [...]

[...]

[...]

CABIEN, contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá considerar lo siguiente:

a). La inversión propuesta;
b). Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y
c). Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 17.- [...]

I. **CABIEN** a través de su Consejo de Administración, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo de treinta días, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto el día señalado y en presencia de las personas que acudan al acto de recepción y apertura de ofertas.

Cuando exista la petición de un interesado, **CABIEN** en un plazo razonable de sesenta días naturales expedirá la convocatoria correspondiente o señalará al interesado las razones de la improcedencia;

[...]
II. [...]
III. [...]

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida **CABIEN**;

V. [...]

VI. **CABIEN**, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

VII. [...]

VIII. Declarado desierto el concurso **CABIEN** realizará un nuevo concurso mediante invitación restringida a por lo menos tres interesados, para que presenten sus propuestas que lleven a adjudicar la concesión; y

IX. El Consejo de Administración de **CABIEN**, o en su defecto, su Director General previa autorización del Consejo; podrán adjudicar directamente la concesión para la ejecución

de las obras o servicios correspondientes, cuando se hayan declarado desiertos los concursos en los procedimientos anteriores.

En estos casos, la garantía será fijada de acuerdo al monto total de la obra o servicio a concesionar y podrá ser otorgada mediante garantía hipotecaria o cualquier otra permitida por la ley. El Consejo de Administración de **CABIEN** podrá determinar por acuerdo administrativo un monto diferente y las modalidades de las garantías que se otorguen.

Artículo 18.- **CABIEN** podrá otorgar permisos relacionados la explotación de los servicios auxiliares a que se refiere la presente ley:

[...]

Artículo 20.- **CABIEN** llevará un registro de las sociedades que se presenten a los concursos que convoque para otorgar las concesiones, así como de concesionarios y permisionarios a que se refiere esta ley.

Artículo 21.- **CABIEN** podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a tres años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúnalos mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

Artículo 23.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:
I al VII. [...]

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Finanzas a propuesta de **CABIEN**, y

IX. [...]

Artículo 25.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I al VII. [...]

VIII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de **CABIEN**;

IX. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos, carreteras y puentes o servicios auxiliares sin autorización de **CABIEN**;

X al XIII. [...]

Artículo 29.- [...]

CABIEN resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia ante los tribunales competentes.

Artículo 30.- **CABIEN** tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de las carreteras y puentes, en lo relativo a su estado físico, así como de los servicios que en ellos se presten y que se relacionen con el tránsito.

Para los efectos del presente artículo, **CABIEN** podrá comisionar a servidores públicos, para que realicen las inspecciones o diligencias y levanten el acta correspondiente sujetándose a los requisitos que se señalan en la Ley de Procedimientos y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CABIEN** podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con las normas para contratar servicios.

Artículo 31.- **CABIEN** realizará visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso, previo acuerdo, se deberán habilitar. Los concesionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por **CABIEN** todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por **CABIEN.**

Artículo 33.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

I al VIII. [...]

IX. [...]

[...]

El visitado contará con un término de diez días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, **CABIEN** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 34. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas por **CABIEN** de acuerdo con lo siguiente:

I al III. [...]

IV. [...]

En caso de reincidencia, **CABIEN** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

[...]

Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a **CABIEN** para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al tránsito en las vías estatales de comunicación.

Artículo 36.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de **CABIEN** opere o explote carreteras y puentes estatales, perderá en beneficio del Estado, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Una vez que **CABIEN** tenga conocimiento de ello, mediante previo acuerdo fundado y motivado, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, con un inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, **CABIEN** dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.

Artículo 38.- Al imponer las sanciones, **CABIEN** deberá considerar:

I al III. [...]

Artículo 39.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permiso que determine **CABIEN**, cuando así proceda.

Artículo 40. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones, **CABIEN** se ajustará a lo que dispone la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a primero de abril de dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES:

DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE.

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.
INTEGRANTE

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ.
INTEGRANTE

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO.
INTEGRANTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.
INTEGRANTE